

Expediente: **056150338629**
Radicado: **AU-02282-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **08/07/2021** Hora: **14:28:28** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0817 del 9 de junio de 2021, se denunció ante esta Corporación *"Intervención de predio ajeno mediante la tala raza de un bosque nativo que protegía la fuente denominada Paimado..."* lo anterior en la Vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 17 de junio de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, entre otros se identificó que la vereda de ocurrencia de los hechos corresponde a la Convención y no al Tablazo, así mismo, se generó el Informe Técnico No. IT-03688 del 25 de junio de 2021, en dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

"(...)

- Ubicada las coordenadas en campo se hizo la revisión en el aplicativo Geoportal (Suite MapGis) de CORNARE donde se indica que el predio se ubica en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, se identifica con el FMI: 020-28370 y su área se aproxima a 0.79 has. La propiedad de la empresa Constructora Lagos de Compostela S.A.S.

- El predio presentan restricciones ambientales por estar ubicado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, mediante la Resolución Corporativa con Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018, donde según la zonificación ambiental los usos del predio son:

- Un 1.10% (01 hectáreas), son áreas agrosilvopastoriles corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades; donde su uso principal es la agricultura y ganadería con restricciones de acuerdo con la capacidad de uso, desarrollos forestales de tipo intensivo a semi-intensivos, modelos agrosilvopastoriles, silvopastoriles y silvoagrícolas.

- Un 4.28% (0,03 hectáreas), corresponden a áreas licenciadas ambientalmente, se encuentran en la categoría de ordenación de uso múltiple; en dichas zonas se pueden generar agricultura y ganadería con restricciones de acuerdo con la capacidad de uso, desarrollos forestales de tipo intensivo a semi-intensivos, modelos agrosilvopastoriles, silvopastoriles y silvoagrícolas.

- Un 94.63% (0.76 hectáreas), corresponde a áreas de restauración ecológica, donde son áreas degradadas, transformadas o totalmente transformadas como resultado directo o indirecto de las actividades humanas o intensificadas por causas naturales o antrópicas que a través de la aplicación de técnicas de mejoramiento pueden restablecer su condición natural; su uso principal es la preservación de la cobertura boscosa y protección integral de los recursos naturales, regeneración y restauración de los ecosistemas y las poblaciones de flora y fauna nativa.

- Según información recibida en campo, la empresa Lagos de Compostela realizó una tala de cobertura vegetal interviniendo de forma ilegal una parte del predio La Pinera de propiedad de la empresa Flores del Lago, además desplazó el lindero corriendo los cercos de postes de madera, concreto y alambre de púa, que la perturbación fue denunciada ante la Inspección de Policía del porvenir del municipio de Rionegro.
- Al día de la visita no se encontró personal laborando en el lugar, en el recorrido interno se observan 15 tocones de Eucalipto sp. con las cepas decoloradas lo cual indica que el corte fue realizado en otros tiempos, igualmente se evidencia el material residual procesado en astilla con equipo mecanizado, material que se observa disperso en el suelo cubriendo gran parte del área.
- La actividad más reciente que se observa en el lugar, es el corte de la cobertura vegetal de formación temprana sobre un área aproximada 1550 m², allí se evidencian restos del sotobosque (arbustos, hierbas, matorrales de helecho Marranero y Bambú), tocones de árboles juveniles con diámetro entre 5 y 10 Cm. la población mayor de tocones observados al interior de

esta área, corresponden a las especies Camargo (*Smallanthus pyramidalis*), dos (2) tocones de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) entre otros.

- Por el lugar discurre una fuente superficial que la identifica el usuario como Paimadó, sobre la margen izquierda se observa intervención de la cobertura y el rebrote de la vegetación pionera, igualmente se evidencia un cerco divisorio en estacones y alambre de púa que también permite delimitar la ronda hídrica.
- Mediante comunicación telefónica con el Señor Tomas Vargas responsable del predio, se tuvo confirmación de la tala de Eucaliptos realizada sobre una barrera rompevientos el año anterior, y la respalda con la respuesta que dio Cornare en el correo electrónico del 24 de abril de 2020 a la solicitud de aprovechamiento presentada por el señor Walter García asesor ambiental de la empresa Constructora Lagos de Compostela. Asimismo, indica que la actividad realizada en los últimos días fue hacer una limpia general en el predio, dar un manejo de los residuos generados con chipeadora, y disponer el material orgánico al suelo para que se degrade”.

Que el 1 de julio de 2021 se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), con la finalidad de verificar el estado actual determinando el propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-28370, encontrando como titular, a la sociedad CONSTRUCTORA LAGOS DE COMPOSTELA S.A.S. identificada con NIT° 9012232881.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo

para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

1. Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación, el día 17 de junio de 2021, mediante el informe técnico N° IT-03688 del 25 de junio de 2021, consistentes en:

1. Realizar el aprovechamiento forestal, sin la correspondiente autorización emitida por autoridad ambiental competente, sobre 15 individuos de Eucalipto sp. y 1550 mts² de especies Nativas, entre las cuales se encontraban 12 Camargos (*Smallanthus pyramidalis*) y 02 Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), lo anterior en el predio con FMI: 020-28370, localizado en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro.
2. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente *sin nombre* que discurre por el inmueble identificado con FMI 020-28370, localizado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, a través de la eliminación de la cobertura y rebrote de la vegetación pionera, ello en la margen izquierda de dicha fuente.

2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos que se investigan, se tiene a la sociedad CONSTRUCTORA LAGOS DE COMPOSTELA S.A.S. identificada con NIT. 901223288-1, representada legalmente por el señor TOMAS VARGAS SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.932.198, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja SCQ -131-0817 del 9 de junio de 2021.
- Informe técnico IT-03688 del 25 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **CONSTRUCTORA LAGOS DE COMPOSTELA S.A.S.** identificada con NIT 901223288-1 representada legalmente por el señor **TOMAS VARGAS SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.932.198, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el predio identificado con FMI 020-28370, localizado en la vereda

Ruta: Intranse Corporación Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare / Gestión Ambiental / Sancionatorio Administrativo Vigente desde: 21 Nov-19 F. G. 184/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

la Convención del municipio de Rionegro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **TOMAS VARGAS SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA LAGOS DE COMPOSTELA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar la tala y socola de cobertura vegetal sin la correspondiente autorización y acoger los usos permitidos en la zonificación ambiental de POMCA del Río Negro.
- Conservar los retiros de protección de la ronda hídrica y permitir la restauración pasiva en el área intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA LAGOS DE COMPOSTELA S.A.S.** identificada con NIT 901223288-1 a través de su representante legal, el señor **TOMAS VARGAS SALDARRIAGA**, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

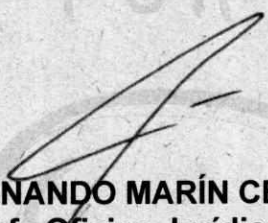
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al trámite de queja al cual debe anexarse copia de la documentación referenciada en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente realizar la verificación correspondiente con el fin de identificar si los 15 individuos

de Eucalipto aprovechados tenían las características de las barreras rompevientos conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.38629

Queja: SCQ-131-0817-2021

Fecha: 22/06/2021

Proyectó: Marcela B. / **Revisó:** Lina G.

Aprobó: John M.

Técnico: Luis Alberto A

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.